

Tunja, 06 de noviembre de 2013

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.

D-20007
c/c

REF: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Nosotras **NATALY AYDE MEDINA ROBERTOY MÓNICA VIVIANA VALLEJO DÍAZ**, ciudadanas colombianas mayores de edad, identificadas como aparece al pie de nuestras firmas, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Tunja y residentes en la dirección vereda moral centro municipio de chivata y Cra. 32 N° 11-79 barrio Gaitán de la ciudad de Tunja respectivamente, respetuosamente nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer acción de inconstitucionalidad contra el literal A parcial del artículo 151 B y el literal A parcial del artículo 151 C de la ley 100 de 1993 adicionados por los artículos 2 y 3 de la ley 1580 de 2012 " por el cual se crea la pensión familiar", por cuanto el legislador vulnero los preceptos constitucionales en sus artículos 2, 13, 16 y 48.

NORMA ACUSADA

LEY 1580 DE 2012
(octubre 1)
por la cual se crea la pensión familiar.
El Congreso de Colombia
DECRETA:

(...)

Artículo 2°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 151 B. Pensión Familiar en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la devolución de saldos en el sistema de ahorro individual con solidaridad, es decir, cumplan la edad requerida por ley y el monto acumulado sea insuficiente para acceder a una pensión de vejez, podrán optar de manera voluntaria por la pensión familiar, cuando la acumulación de capital entre los cónyuges o compañeros permanentes sea suficiente para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez.

En caso de que el capital sea insuficiente, se sumarán las semanas de cotización de ambos para determinar si pueden acceder al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente. **Esta relación conyugal o convivencia permanente deberá haber iniciado antes de haber cumplido 55 años de vida cada uno.**
- b) Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados en la misma Administradora de Fondos de Pensiones (AFP). En caso de que estén en Administradoras diferentes, deberán trasladarse los recursos a la AFP donde se encuentre afiliado el(la) cónyuge o compañero(a) permanente titular. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para el traslado de dichos aportes;
- c) Los cónyuges o compañeros permanentes, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán sumar el capital necesario para obtener una pensión que les permita cubrir ese grupo familiar. Para el efecto deberá haberse ya pagado la totalidad del bono pensional y de las cuotas partes de bono pensional a que tienen derecho cada uno de ellos. De manera subsidiaria y en caso de que la acumulación de capitales de los cónyuges o compañeros permanentes no sea suficiente para financiar una pensión, se podrán sumar las semanas de cotización para efectos de cumplir con el requisito de semanas exigidas por la presente ley para acceder a la garantía de pensión mínima. En todo caso los recursos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima se verán afectados solo y una vez se agoten los recursos de las cuentas individuales de los cónyuges o compañeros permanentes;
- d) Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, el titular de la pensión familiar deberá estar afiliado y cotizar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993. El cónyuge o compañero permanente será beneficiario del Sistema;
- e) La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional;
- f) En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del supérstite, salvo que existan hijos menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos inválidos, caso en el cual la pensión del de cujus pasa el 50% al cónyuge o compañero supérstite y el restante 50% a los hijos. Agotada la condición de hijo beneficiario, el porcentaje acrecentará a los demás hijos del causante y ante la inexistencia de hijos beneficiarios acrecentará el porcentaje del cónyuge o compañero permanente supérstite;
- g) El fallecimiento de los cónyuges o compañeros permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos beneficiarios con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes por ende, en caso de quedar saldos se dará la aplicación de inexistencia de beneficiarios contemplada en el artículo 76 de la Ley 100 de 1993;
- h) El supérstite deberá informar a la Administradora de Fondos de Pensiones, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañero permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna;
- i) En caso de cualquier tipo de separación legal o divorcio entre los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la Pensión Familiar, esta figura se extinguirá y el saldo que se disponga en la cuenta hará parte de la sociedad conyugal para efectos de su reparto. En caso de que la Pensión Familiar se estuviese pagando bajo la modalidad de Renta Vitalicia, esta se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros permanentes tendrán derecho a recibir mensualmente cada uno el 50% del monto de la pensión que percibían. En caso de que la

pensión reconocida fuese inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cada uno tendrá derecho a recibir mensualmente, un beneficio económico periódico, equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían;

j) La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozaren o ambos de los cónyuges o compañeros permanentes, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales. También excluye el acceso a los beneficios Económicos Periódicos BEPS y a cualquier otra clase de ayudas y/o subsidios otorgados por el Estado, que tengan como propósito ofrecer beneficios en dinero para la subsistencia de los adultos mayores que se encuentran en condiciones de pobreza.

Adicionalmente solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero”.

Parágrafo. Entiéndase para los efectos de esta ley como cónyuge o compañero permanente titular, al cónyuge o compañero permanente que cuente con el mayor saldo en cuenta de ahorro individual.

Artículo 3°. Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 151 C. Pensión Familiar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el sistema de prima media con prestación definida, podrán optar por la pensión familiar, cuando los dos cónyuges o compañeros permanentes obtengan la edad mínima de jubilación y la suma del número de semanas de cotización supere el mínimo de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez.

a) Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al régimen pensional de prima media con prestación definida y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente. **Esta relación conyugal o convivencia permanente deberá haber iniciado antes de haber cumplido 55 años de vida cada uno.**

b) Los cónyuges o compañeros permanentes, deberán sumar, entre los dos, como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez requerida de manera individual;

c) En el evento de que uno de los cónyuges o compañeros permanentes se encuentre cobijado por el régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la pensión familiar no se determinará conforme a los criterios fijados en ese mismo artículo;

d) Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, el titular de la pensión familiar deberá estar afiliado y cotizar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 204 de la presente ley. El cónyuge o compañero permanente será beneficiario del Sistema;

e) La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional;

f) En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del superviviente, salvo que existan hijos menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos inválidos, caso en el cual la pensión del de cujus pasa el 50% al cónyuge o compañero superviviente y el restante 50% a los hijos. Agotada la condición de hijo beneficiario,

el porcentaje acrecentará a los demás hijos del causante y ante la inexistencia de hijos beneficiarios acrecentará el porcentaje del cónyuge o compañero permanente superviviente;

g) El fallecimiento de los cónyuges o compañeros permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos beneficiarios con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes;

h) El superviviente deberá informar a la Administradora del Sistema, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañero permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna;

i) En caso de divorcio, separación legal o de hecho, la pensión familiar se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros permanentes tendrán derecho a percibir mensualmente un beneficio económico periódico, equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían;

j) La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno o ambos de los cónyuges o compañeros permanentes, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales. También excluye el acceso a los Beneficios Económicos Periódicos BEPS y a cualquier otra clase de ayudas y/o subsidios otorgados por el Estado, que tengan como propósito ofrecer beneficios en dinero para la subsistencia de los adultos mayores que se encuentran en condiciones de pobreza.

Adicionalmente solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero;

k) Solo podrán ser beneficiarios de la Pensión Familiar, en el Régimen de Prima Media, aquellas personas que se encuentren clasificadas en el Sisbén en los niveles 1, 2 y/o en cualquier otro sistema equivalente que diseñe el Gobierno Nacional;

l) Para acceder a la Pensión Familiar, cada beneficiario deberá haber cotizado a los 45 años de edad, el veinticinco por ciento (25%) de las semanas requeridas para acceder a una pensión de vejez de acuerdo a la ley;

m) En el Régimen de Prima Media el valor de la pensión familiar no podrá exceder de un salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo. Entiéndase para los efectos de esta ley como cónyuge o compañero permanente titular, al cónyuge o compañero permanente que haya cotizado al sistema el mayor número de semanas".

NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia

nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están insluidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás

derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 13o. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosofía.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Inciso adicionado por el artículo 1 del A.L. 1 de 2005. El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de ese acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Inciso adicionado por el artículo 1 del A.L. 1 de 2005. Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

Inciso adicionado por el artículo 1 del A.L. 1 de 2005. Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

Inciso adicionado por el artículo 1 del A.L. 1 de 2005. En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Inciso adicionado por el artículo 1 del A.L. 1 de 2005. Los requisitos y beneficio pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

Inciso adicionado por el artículo 1 del A.L. 1 de 2005. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

Inciso adicionado por el artículo 1 del A.L. 1 de 2005. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo.

Inciso adicionado por el artículo 1 del A.L. 1 de 2005. La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

PARÁGRAFO 1o. Adicionado por el artículo 1 del A.L. 1 de 2005. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

PARÁGRAFO 2o. Adicionado por el artículo 1 del A.L. 1 de 2005. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Adicionado por el artículo 1 del A.L. 1 de 2005. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. Adicionado por el artículo 1 del A.L. 1 de 2005. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3o. Adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados,

se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más

favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 4o. Adicionado por el artículo 1 del A.L. 1 de 2005. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 5o. Adicionado por el artículo 1 del A.L. 1 de 2005. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 6o. Adicionado por el artículo 1 del A.L. 1 de 2005. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

1. El artículo 2 superior es quebrantado en la medida de que uno de los fines del estado es la protección de los derechos y libertades mínimas de los ciudadanos, de acuerdo a esto la norma demandada no permite la efectiva realización de los fines del estado ya que no se garantizan los derechos establecidos en la norma superior, porque al limitar el derecho a acceder a la pensión familiar a las parejas constituidas después de los 55 años de cada uno, se ven afectados preceptos constitucionales tales como la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad la seguridad social etc.; siendo estos de protección inmediata, ya que estos componen las obligaciones fundamentales del estado con el fin de garantizar una mejor calidad de vida a los ciudadanos.

Teniendo en cuenta los fines del estado podemos resaltar que su eje fundamental es la búsqueda de la convivencia a partir de la garantía y respeto de los derechos humanos y que para ello se ha establecido que las autoridades y la sociedad tienen el deber de respetar y hacer respetar dichos derechos y libertades, sin olvidar que dichos derechos tienen sus límites y que dicho límite radica en el no afectar los derechos de los demás; aunado a ello la constitución consagra diversas formas de protección de los principios derechos y garantías en cuanto establece en los artículos 188 la obligación del presidente de la república para garantizar los derechos y libertades de los colombianos, además establece en el artículo 86 y 241.9 como función de la corte constitucional velar por la protección de los derechos fundamentales de

las personas cuando quiera que estos sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se observa que por lo establecido en la norma demandada no se permite la efectiva realización de los fines del estado y por ende no se garantizan los derechos constitucionales de las parejas constituidas después de los 55 años de edad, en la medida que se desprotege sus derechos causando vulneración directa a la estructura fundamental del estado colombiano, este regido bajo dichos fines que se ven directamente afectados por su no realización.

2. Continuando con lo anterior el literal A parcial del artículo 151B y el literal A parcial del artículo 151C de la ley 100 de 1993 adicionados por los artículos 2 y 3 del la ley 1580 del 2012 vulneran también el artículo 13 superior; porque al establecer que solo pueden ser beneficiarias de pensión familiar las parejas constituidas antes de los 55 años de edad excluye injustificadamente a las parejas que se puedan constituir después de los 55 años de edad y que puedan sumar su tiempo con el fin de acceder a la pensión conjunta, esto constituye una desigualdad entre este grupo poblacional, ya que por ser menores de 55 años si se les garantiza el derecho a acceder a la pensión, evidenciando así el trato desigual, donde debe el estado intervenir con el fin de proteger dicho derechos y garantizarlo a todo la sociedad, así como la corte constitucional en sentencia C 1064/2001 establece que *"En el Estado social de derecho la igualdad material es determinante como principio fundamental que guía las tareas del Estado con el fin de corregir las desigualdades existentes, promover la inclusión y la participación y garantizar a las personas o grupos en situación de desventaja el goce efectivo de sus derechos fundamentales. De esta forma, el Estado social de derecho busca realizar la justicia social y la dignidad humana mediante la sujeción de las autoridades públicas a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional"*.

De acuerdo a lo anterior es importante resaltar que el objetivo de la norma demanda se basa en garantizar el derecho a la seguridad social en pensiones a las personas que legalmente no alcanzan los requisitos establecidos para acceder a una pensión, pero con el fin de garantizar ese derecho a la seguridad social en pensiones se ven excluidas personas en circunstancias similares por el límite de edad arbitrario que establece la misma norma, al establecer dicho límite a los derechos de los individuos se llega al extremo de hacer nugatorio el derecho, es decir afectarlo en su núcleo esencial; con relación a desigualdades en circunstancias similares la corte ha dicho que "el principio de igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, en donde se sigue necesariamente que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según la diferencia constituidas de ellos. El principio de la justa igualdad exige precisamente el reconocimiento de la variada serie de desigualdades entre los hombres en lo biológico, económico, social, cultural etc., dimensiones todas esas que en justicia deben ser relevantes para el derecho. (Sentencia T-432/1992); aunado a esto la norma demandada resulta tan contraria a la norma superior en la medida que trata desigual a personas que se encuentran en la misma situación, ya que la ley es la que introduce la desigualdad; así las cosas es evidente la discriminación porque el contenido normativo, como el ámbito de aplicación de la norma demandada no se ajustan a la carta política.

3. la constitución política establece en su artículo 16 el derecho a el libre desarrollo de la personalidad el cual se ve vulnerado al establecer en los literal A parcial del artículo 151 B y literal A parcial del artículo 151 C de la ley 100 de 1993 adicionados por la ley 1580 de 2012 en los cuales establece que para poder acceder a la pensión familiar se debe haber iniciado la relación antes de

los 55 años de edad de cada uno; de esta manera desconoce la libertad que tiene cada persona para elegir voluntariamente el momento en el cual quiere iniciar una relación sentimental, ya que cada persona tiene la autonomía para decidir sobre el curso de su vida siempre y cuando esta libertad no afecte la autonomía de las demás personas.

Según sentencia c 481/98 la corte estableció *“Al interpretar el artículo 16 constitucional que consagra el libre desarrollo de la personalidad, el interprete debe hacer énfasis en la palabra “LIBRE”, mas que en la expresión “DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD”, ya que esta norma no consagra la existencia de ciertas personalidades que son admisibles y otras que están excluidas del ordenamiento jurídico, sino al contrario señala “ que corresponde a la propia persona optar por su plan de vida y desarrollar su personalidad conforme as sus intereses, deseos y convicciones, siempre y cuando no afecten derechos de terceros, ni vulneren el orden constitucional”* es por ello que la que corte y la doctrina han entendido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad consagra una protección de la capacidad que la constitución reconoce a las personas para AUTODETERMINARSE, y desarrollar planes de vida como ellos consideren pertinentes.

En esta medida los artículos demandados están en contravía con la constitución ya que afectan el núcleo esencial al derecho al libre desarrollo de la personalidad en cuanto establece una limitación desproporcional ya que si bien las personas tienen el derecho a auto determinarse como lo a establecido en reiteradas ocasiones la corte constitucional, estas tienen el derechos a conformar una relación en el momento que consideren pertinente sin que esto conlleve al no poder acceder a la pensión conjunta si fue conformada la relación después de los 55 años.

- 4. Nuestra legislación establece en el artículo 48 de la carta política la seguridad social como un servicio publico de carácter obligatorio, que estará bajo el control y coordinación del estado; pero el termino de seguridad social se desarrollo a inicios de el siglo pasado con disposiciones legales las cuales establecían regímenes especiales para cierta población como las fuerzas militares, posteriormente para todos los trabajadores.

Solo a partir de la constitución del 1991 se estructuro el concepto de seguridad social, su cobertura, principios, naturaleza y características; pues desde el año de 1990 las instituciones que hacían parte de la seguridad jurídica en nuestro país solo podían cubrir una parte de la población siendo esta una minoría en donde la cobertura solo llegaba a las personas con mas recursos económicos excluyendo así a los ciudadanos con menos recursos que realmente si necesitaban protección y atención prioritaria generando así que este sistema no fuera solidario.

Es por ello que en el año 1992 el gobierno presento un proyecto de ley que pretendía establecer un nuevo régimen en seguridad social, el cual contemplaba la creación de un sistema individual de ahorro pensional; el cual se basaba en el ahorro y la capitalización individual de las cotizaciones, además establecía la posibilidad de contratar con seguros de sobrevivientes y de invalidez, buscando proteger los ahorros de los afiliados; es así como nace a la vida jurídica la ley 100 de 1993, esta ley en cuanto a pensiones a tenido varias reformas entre ellas la ley 1580 de 2012 por la cual se crea la pensión

a la vida jurídica la ley 100 de 1993, esta ley en cuanto a pensiones a tenido varias reformas entre ellas la ley 1580 de 2012 por la cual se crea la pensión familiar la cual consiste en sumar los aportes de los cónyuges o compañeros permanentes para que puedan alcanzar la pensión, que de forma individual ninguno hubiera logrado por no cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en la ley 100/93.

En esta medida al impedir que dos personas que conforman una relación después de los 55 años de edad adquieran la pensión familiar vulnera el derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la carta política ya que no se estaría garantizando con efectividad el acceso a la seguridad social en pensiones pues si bien se crea la pensión familiar con el fin de que ciertas personas que no podían acceder a la pensión por no cumplir los requisitos sumaran su aportes y pudieran adquirir la pensión conjunta, se estaría limitando este derecho ya que la misma norma establece una restricción a un grupo poblacional para que estos no puedan acceder a dicha pensión si después de los 55 años estos hubieran conformado una relación sin importar que cumplieran con los demás requisitos establecidos en la ley 1580/12 tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el régimen de ahorro individual y al sumar el tiempo trabajado y los aportes realizados fueran suficientes para poder acceder a la pensión, es por ello que los artículos demandados están en contravía con la constitución pues se estaría impidiendo que cierto grupo pudiera acceder al derecho a la seguridad social.

Por lo expuesto antes consideramos que debe declararse la inexecutable de la norma demandada, teniendo en cuenta que vulnera los preceptos constitucionales antes desarrollados y afecta el núcleo esencial del estado social de derecho y la efectiva protección del bienestar humano.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

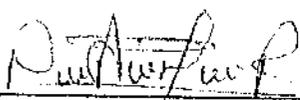
La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación" y el decreto 2067 de 1991.

NOTIFICACIONES

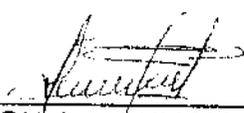
Recibiremos notificaciones en la vereda moral centro Municipio de Chivata y en la Cra.32 N°11-79 barrio Gaitán en la ciudad de Tunja.

Firmas,

Nataly Ayde Medina
1051568501 Chivata


NATALY AYDE MEDINA ROBERTO
CC. 1051568501 DE CHIVATA BOYACÁ.

X  


MONICA VIVIANA VALLEJO DIAZ
CC. 1057411836 DE MIRAFLORES BOYACA

Monica Viviana Vallejo
1057411836 Miraflores

X 